

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Roldanillo Valle, Febrero Nueve (9) de dos mil Veintitrés (2.023).

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Gilber Milfrey Novoa Moreno

Demandado: Aleyda Valderrama Varela

Radicación Nro. 76-622-31-03-001-2023-00006-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia que ha correspondido por reparto a este despacho, luego de haber sido remitido por competencia territorial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle.

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este despacho el conocimiento y trámite de la demanda genitora del Proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, por factor competencia, la cual se remitió a través de la Oficina de Servicios Local.

Se persigue el bien inmueble objeto de la demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-2909, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Primavera, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. De la Jurisdicción del Circuito Judicial de Roldanillo Valle, por lo que atemperado al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que determina la competencia territorial en este tipo de asunto, de la siguiente manera: *“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será*

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Conforme a la norma antes transcrita se avocará conocimiento de la demanda.

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

1. La parte demandada garantizó la obligación con Hipoteca abierta de Cuantía indeterminada, en favor del señor GILBER MILFREY NOVOA MORENO, sobre el bien inmueble ubicado en el Departamento del Valle Municipio Bolívar Vereda: Primavera predio denominado "LA PRADERA" inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2909, mediante escritura pública número 1490 del 11-08-2020, corrida en la notaría 39 del círculo de Bogotá D.C.,
2. Revisados los anexos de la demanda se advierte que no se allegó la aludida Escritura Pública, con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como lo prescribe el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., cuyo tenor literal precisa: (...) **“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.”**

Se tiene entonces que todas las falencias anteriormente planteadas constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º, y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Dr. HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033738131, domiciliado en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos al poder conferido por su mandante.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por GILBER MILFREY NOVOA MORENO a través de apoderado judicial contra ALEYDA VALDERRAMA VARELA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033738131, domiciliado en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido por su mandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 017

FECHA: FEBRERO 10 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f376460c7294bcfe1fe27268e3c862ea3cf77a8be5141c4b52f39afd9e0586**

Documento generado en 09/02/2023 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>